



Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **280527025000094**.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.

**Victoria, Tamaulipas, treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/308/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **280527025000094** presentada ante el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El primero de abril del dos mil veinticinco, se hizo una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527025000094**, en la que requirió lo siguiente:

*“... solicito atentamente la siguiente información relacionada con las atribuciones del Ayuntamiento de Tampico los Planes y Programas Municipales: Copia de los planes de desarrollo municipal vigente, programas de obra pública y proyectos de inversión aprobados, del año 2021 a la fecha actual...” (Sic)*

**SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información.** En fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado atendió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentando dos oficios con números de referencia **UT/271/2025** y **SOPDUE/OP/384/2025**, resaltando el segundo de ellos, suscrito por el **Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología**, el cual manifiesta que la información relacionada con los Programas de Obra Pública y Proyectos de Inversión aprobados, se encuentran anexos al oficio, asimismo, puede acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia [www.plataformatransparencia.org.mx](http://www.plataformatransparencia.org.mx) donde podrá encontrar la información de los Proyectos de inversión y los Programas respectivos, tal y como lo establece el artículo 67, fracción XXVIII de la ley local de la materia.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** **Inconforme** con la respuesta, el **veinticuatro de abril del dos mil veinticinco**, la particular procedió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:



Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025.**  
Folio de Solicitud de Información:**28052702500094.**  
Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

*“...fundamentado en el título noveno de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas en su artículo 159 fracción IV, toda vez que el sujeto obligado del ayuntamiento de Tampico ha recaído en la entrega de información incompleta al no entregar la información solicitada en cuanto a que no satisface en su totalidad los términos de la solicitud pedida...”(Sic)*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) Turno del recurso de revisión.** En fecha **veinticinco de abril de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En fecha **treinta de abril del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **treinta de abril de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.
- d) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **catorce de mayo del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- e) Información complementaria de manera extemporánea.** En fecha **diez de junio del presente año**, a través del correo electrónico oficial del Organismo Garante, se recibieron diversos documentos, el oficio con número de referencia **UT/347/2025**, suscrito por la **Titular de la Unidad de Transparencia** y el oficio con número **ST/TAM121/2025**, suscrito por el **Secretario Técnico**, en ambos, refieren que la información puede ser consultada a través de la liga electronica [https://drive.google.com/file/d/1GMg2LrkfvNAzyUzJiV2fu1l3qljZrcBT/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1GMg2LrkfvNAzyUzJiV2fu1l3qljZrcBT/view?usp=drive_link) y el segundo de ellos manifiesta que no cuenta con la información generada por la administración anterior, sin embargo, señala que puede encontrar la información a través de la liga electronica <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-21-170222f-anexopdf.>



Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**280527025000094.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

**f) Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado.** El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

De igual manera, conforme al artículo Décimo Transitorio de dicho Decreto, los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, ante el extinto Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tamaulipas conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**f) Suspensión de plazos.** Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días



Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025**.  
Folio de Solicitud de Información: **280527025000094**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.

naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Transparencia para el Pueblo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 3, fracción IV, 27, fracción II y III, y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicada el 10 de julio de 2025, en el Periodico Oficial del Estado; Cuarto y Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Metodología del estudio.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficial de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos*



Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025.**

 Folio de Solicitud de Información: **280527025000094.**

 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

*figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desecharido por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025**.  
Folio de Solicitud de Información: **280527025000094**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV, de la Ley local de la materia.

### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en un inicio no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, fue necesario prevenir en el presente asunto, sin embargo, el particular atendió y dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención.

### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

### **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025.**  
 Folio de Solicitud de Información: **280527025000094.**  
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

**“ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*IV.- La entrega de información incompleta; ... (Sic, énfasis propio).*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4, dice que toda la



Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **28052702500094.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

***“Artículo 4.***

*1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (Sic)*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 16 numeral 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

***“ARTÍCULO 16.***

*...*  
*4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.*

*5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.” (Sic)*

Es decir, todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserve información es responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionarla cuando se le requiera, sin necesidad de resumir, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280527025000094.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. *Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.* 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.* 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. *Secretaría de Hacienda y Crédito Público.* 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."(Sic)

En esa tesitura, el artículo 143 de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de



Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025.**  
Folio de Solicitud de Información: **280527025000094.**  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

conformidad con el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
**XIII.- Documento:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...” (Sic)*

Ahora bien, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y la información entregada de manera extemporánea por el sujeto obligado.

➤ **Descripción de la Solicitud de información:**

- *Copia de los planes de desarrollo municipal vigente, programas de obra pública y proyectos de inversión aprobados del año 2021 a la fecha.*

➤ **Respuesta inicial.** En fecha catorce de abril del dos mil veinticinco, el sujeto obligado emitió una respuesta proporcionando dos oficios, resaltando el oficio con número de referencia **SOPDUE/OP/384/2025**, suscrito por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, haciendo del conocimiento lo siguiente:

“...

*Se le informa que los Planes de Desarrollo Municipal no es competencia de esta Secretaría, por lo que deberá dirigir su solicitud a la dependencia correspondiente; Respecto a los Programas de Obra Pública y Proyectos de Inversión Aprobados se anexa relación correspondiente a lo solicitado, así mismo se le hace saber que con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento en apego a los principios de legalidad y máxima publicidad, se requiere se oriente al solicitante, para que redireccione su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), donde podrá tener acceso a la información de los Proyectos de Inversión Aprobados y Programas respectivos en los que se trabajaron durante ese periodo, mismo que fueron publicados conforme al Art. 67 Fracc. XXVIII de la Ley de Transparencia...”*



Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **28052702500094.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

➤ **Agravio por el particular.**

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho al acceso a la información pública había sido conculado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como motivo de inconformidad: “...*toda vez que el sujeto obligado del ayuntamiento de Tampico ha recaido en la entrega de información incompleta al no entregar la información solicitada en cuanto a que no satisface en su totalidad los términos de la solicitud pedida...*” (Sic).

➤ **Información complementaria.**

Posterior al cierre de instrucción, el sujeto obligado proporcionó información adicional, a través del oficio con numero UT/347/2025 en el refiere que podrá encontrar el Plan Municipal de Desarrollo vigente en la liga electrónica [https://drive.google.com/file/d/1GMg2LrkfvNAzyUzjIV2fu1l3gjIZrcBT/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1GMg2LrkfvNAzyUzjIV2fu1l3gjIZrcBT/view?usp=drive_link).

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención las documentales digitales ya descritas en párrafos anteriores, mismas que fueron hechas del conocimiento a la parte solicitante.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 168, fracción VI, de la ley de Transparencia local, estipula que esta autoridad garante no está obligada a recibir todas aquellas documentales enviadas con posterioridad al cierre de instrucción, cierto es también que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y toda vez que lo remitido por el sujeto obligado resultó relevante para el estudio de la presente resolución, es por ello, que recibieron las documentales y se integraron al expediente, mismas que le fueron remitidas al particular.

En este sentido, derivado del análisis realizado en las constancias que integran el expediente, este Organismo Garante determina procedente analizar si con las respuestas emitidas por el del Sujeto Obligado a la solicitud en estudio, transgredió el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, es decir que la Litis consistirá en determinar si la información presentada por el Sujeto Obligado transgredió el derecho del particular.



Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025**.  
Folio de Solicitud de Información: **280527025000094**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.

Lo anterior es así ya que, el Sujeto Obligado a través de su respuesta inicial asumió la existencia de la información peticionada tan es así que señalo que la información se encontraba ya disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en consecuencia, se asume que cuenta con la información y por ende se obvia el análisis de las atribuciones del Sujeto Obligado para contar con la misma.

Ahora bien, de la solicitud de información se desprende que el particular requirió *Copia de los planes de desarrollo municipal vigentes, programas de obra pública y proyectos de inversión aprobados del año 2021 a la fecha*, para ello, en una respuesta inicial el sujeto obligado remitió el oficio SOPDUE/OP/384/2025, suscrito por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, el cual manifiesta que la junto al oficio en mención se anexa la relación correspondiente a los programas de obra pública y proyectos de inversión aprobados, también señala que de igual manera la información puede ser consultada en la liga electrónica [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), derivado de la respuesta, el particular procedió a la interposición del recurso de revisión, indicando como agravio la entrega de información incompleta.

De la revisión de las constancias presentadas, se advierte que, tal y como lo manifiesta el recurrente, la información se encuentra incompleta, toda vez que no se visualizan los anexos que el sujeto obligado refiere, así mismo, la liga electrónica solo da acceso a la página de inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Demostrada la procedencia del acceso en términos de la Ley de Transparencia Estatal, por cuanto hace al requerimiento realizado y la respuesta otorgada resulta oportuno traer a contexto el contenido del artículo 144 de la Ley Estatal de Transparencia local, ya que establece la posibilidad de otorgar acceso a la información solicitada por los particulares a través de medios electrónicos, también lo es que se deben atender ciertas formalidades como a continuación se observa:

*"ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."*

Lo anterior, por cuanto hace a las formalidades de tiempo y forma establecidas por el ya referido artículo 144, este Órgano Garante advierte que dicha referencia no atiende de manera correcta lo solicitado por el particular, al observarse:

- Refiere la fuente en donde el recurrente puede acceder a la información, más no señala con exactitud la forma en la que puede hacerlo, así, es necesario precisar que la Real Academia de la Lengua Española define



00031

Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025.**

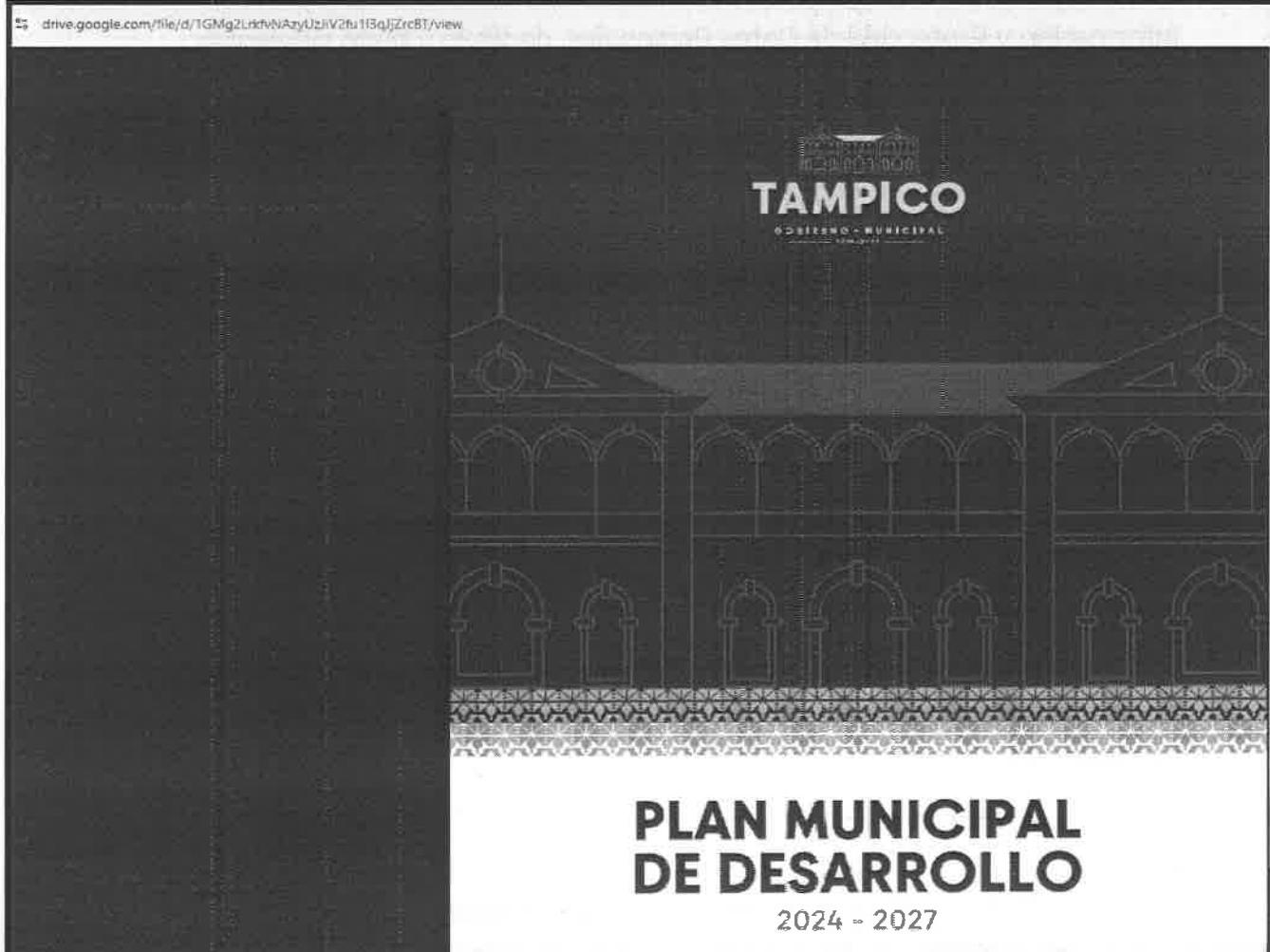
Folio de Solicitud de Información: **280527025000094.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

“forma”, como el “modo o manera en que se hace o en que ocurre algo”, situación que en el presente caso no acontece, pues se observa que lo entregado solo consta de una liga electrónica que da acceso a la página de inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Que para que la orientación a sitios electrónicos se encuentre en tiempo, debe realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de la solicitud, situación que no se suscitó en el presente asunto, ya que la respuesta fue otorgada nueve días después de la recepción de la solicitud de información.

Así también, no se advierte información alguna referente al Plan de Desarrollo Municipal vigente, sin embargo, como se menciona en párrafos anteriores, el sujeto obligado después de decretado el cierre de instrucción, remitió la liga electrónica [https://drive.google.com/file/d/1GMg2LrkfvNAzyUzliV2fu113qjZrcBT/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1GMg2LrkfvNAzyUzliV2fu113qjZrcBT/view?usp=drive_link), para ello, esta autoridad garante procedió a la verificación de la misma, logrando acceder de manera directa al Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027, como se muestra a continuación:



Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025.**  
Folio de Solicitud de Información: **280527025000094.**  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

Es verdad que el artículo 144 de la ley local de la materia, establece un plazo de cinco días hábiles para entregar la información que ya se encuentre disponible en medios electrónicos, pero también lo es, que el derecho de acceso a la información se solventa con la entrega de la información, que en cuanto al Plan de Desarrollo Municipal vigente, a saber, es al que logramos tener acceso a través del hipervínculo electrónico, por lo que, si bien es cierto, fue proporcionado fuera del término establecido por la ley, se trata de la información requerida.

Sin embargo, de las mismas constancias presentadas después de decretado el cierre de instrucción, no se advierte evidencia o información relacionada con los Programas de obra pública y proyectos de inversión aprobados en el periodo de 2021 a la fecha, por tal motivo, esta Autoridad Carante, determina que las respuestas brindadas por el Sujeto Obligado solventan de manera parcial lo requerido.

De ahí que, el pronunciamiento del SUJETO OBLIGADO, careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo de lo anterior, resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del extinto Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

También pasando por alto lo establecido en el artículo 12, numeral 2, fracción I; 145 de la ley de transparencia del Estado, que para mayor entendimiento se transcriben a continuación:

**“ARTÍCULO 12.**

...

**1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y**



Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **28052702500094.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

*esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

*I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

*...*

*ARTÍCULO 145. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)*

Los artículos en cita refiere que la información en posesión de los sujetos obligados y que le sea requerida, deberá ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, así mismo, la solicitud de información deberá turnarse a todas las áreas competentes que cuenten con la información, para con ello agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

Por todo lo anterior, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta presentada y se ORDENA la entrega de los documentos donde conste la información, por lo que deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes de generarla, poseerla o administrar, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley local de la materia.

Es por ello que del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, toda vez que no se garantiza el acceso total a la información de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución y toda vez que se



Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025**.  
Folio de Solicitud de Información: **280527025000094**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.

ha agotado el tiempo para dar contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcioné al particular, a través del correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de la Autoridad Garante Estatal **recursospt@tamaulipas.gob.mx**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a.** Proporcione la información requerida por el particular relativa a:
  - Programas de obra pública y proyectos de inversión aprobados del año 2021 a la fecha de la presente resolución.**
- b.** Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y póngala a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c.** Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d.** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



00033

Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280527025000094.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado, a través de la **Titular de la Unidad de Transparencia** la **Lic. Brianda Guadalupe Castillo González**, con vista al **Superior Jerárquico**, la **Lic. Mónica Villarreal Anaya, Presidente Municipal**, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico de la particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local [recursostpt@tamaulipas.gob.mx](mailto:recursostpt@tamaulipas.gob.mx), lo siguiente:

a. Proporcione la información requerida por la particular relativa a:

- **Programas de obra pública y proyectos de inversión aprobados del año 2021 a la fecha de la presente resolución.**

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días**, se **deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.**

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, ésta autoridad garante local, actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término



Recurso de revisión: **RRAI/0308/2025**.  
Folio de Solicitud de Información: **280527025000094**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**.

informe a este Organismo sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**CUARTO.** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,971.00** (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 70/100 m.n.), hasta **\$226,280.00** (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** La Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ejecutará y dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, **Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

**Lic.Jannia Anabaena Quiñones Barrón**

Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría  
Anticorrupción y Buen Gobierno.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0308/2025

**LIC.CBSA**